



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-1/2022 Y SM-JDC-2/2022 ACUMULADOS

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO RESPONSABLE DEL ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a doce de enero de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **revoca** los acuerdos plenarios dictados en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-098/2021, así como en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-147/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, pues los hechos denunciados se dieron en el marco de una reunión entre diputaciones de la misma fuerza política que no puede ser catalogada como legislativa o parlamentaria, por lo que su conocimiento sí corresponde a la materia electoral.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	3
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b>	
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.2. Decisión.....	5
5.3. Justificación de la decisión.....	5
<b>6. EFECTOS</b> .....	14
<b>7. RESOLUTIVOS</b> .....	15

### GLOSARIO

**Congreso Local:** Congreso del Estado de Aguascalientes  
**Instituto Local:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

## SM-JDC-1/2022 Y ACUMULADO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Reunión.** En fecha tres de diciembre, el grupo parlamentario del *PAN* celebró una reunión dentro del *Congreso Local* en el que discutieron y analizaron diversos temas, por lo que los legisladores realizaron diversas intervenciones.

En el desarrollo de la reunión, a decir de la actora, durante un cuestionamiento que ella realizó a otro legislador, uno de los diputados gritó: “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia!**” *Mientras agarraba vuelo con su brazo derecho y azotaba fuertemente con su mano en la mesa.*

2

**1.2. Impugnación local.** El nueve de diciembre, la hoy actora presentó juicio ciudadano local porque en la referida reunión desde su perspectiva se cometieron actos de *VPG* en su perjuicio.

En esa misma fecha, el *Tribunal Local* escindió el escrito de demanda, por una parte, consideró que la conducta podría ser sujeta de sanción y, en consecuencia, remitió copia certificada al *Instituto Local* a fin de que conociera el asunto por la vía del procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-098/2021), por otra parte, requirió al *Congreso Local* para que realizara el trámite correspondiente al medio de impugnación y dictó medidas cautelares por tratarse de posibles transgresiones a los derechos político-electorales de la ahora actora (TEEA-JDC-147/2021).

**1.3. Remisión del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de diciembre, una vez integrado el expediente, el *Instituto Local* lo remitió al *Tribunal Local*.

**1.4. Actos impugnados.** Mediante acuerdos de fecha veintiocho y treinta de diciembre, respectivamente, el *Tribunal Local* declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por la actora en contra de uno de los



diputados del *Congreso Local*, por supuestos actos que constituyen *VPG*, al determinar que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser analizados en el ámbito electoral al pertenecer al ámbito parlamentario.

**1.5. Juicios Federales.** Inconforme con las citadas determinaciones, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, presentó los medios de impugnación que hoy nos ocupan.

**1.6. Tercero interesado.** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, acudió como tercero interesado en los juicios SM-JDC-1/2022 y SM-JDC-2/2022.

**1.7. Engrose.** En sesión pública de esta misma fecha, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, por lo que se determinó que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz realizara el engrose correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos contra dos acuerdos plenarios del *Tribunal Local* en los cuales declaró improcedentes los medios de impugnación, al considerarse incompetente y determinó que la autoridad que debía conocer la controversia era el Congreso de Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que la impugnante controvierte acuerdos plenarios del *Tribunal Local*, relacionadas con la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional para analizar y resolver sobre los hechos denunciados por la inconforme, supuestamente constitutivos de *VPG* en su perjuicio, por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2/2022, al diverso SM-JDC-1/2022, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. PROCEDENCIA**

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los acuerdos de admisión respectivos.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Materia de la controversia**

###### **Antecedentes relevantes al caso y actos controvertidos.**

En fecha tres de diciembre, el grupo parlamentario del *PAN* celebró una reunión dentro del *Congreso Local* en el que discutieron y analizaron diversos temas, por lo que los legisladores realizaron diversas intervenciones.

En el desarrollo de la reunión, a decir de la actora, durante un cuestionamiento que ella realizó a otro legislador, uno de los diputados gritó: “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia!**” *Mientras agarraba vuelo con su brazo derecho y azotaba fuertemente con su mano en la mesa.*

La actora promovió un medio de impugnación porque, en su concepto, durante la referida celebración de la reunión, se cometieron supuestos actos de *VPG* en su perjuicio.

**Actos impugnados.** Mediante acuerdos de fecha veintiocho<sup>1</sup> y treinta<sup>2</sup> de diciembre, respectivamente, el *Tribunal Local* declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por la actora en contra de uno de los diputados del *Congreso Local*, por supuestos actos que constituyen *VPG*, al determinar que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser analizados en el ámbito electoral al pertenecer al ámbito parlamentario.

**Pretensión y planteamientos.** Inconforme con lo resuelto la hoy demandante, pretende se revoquen los actos impugnados.

---

<sup>1</sup> Dictado en el procedimiento especial sancionador clave TEEA-PES-098/2021.

<sup>2</sup> Dictado en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-147/2021.



Para sustentar su pretensión, la promovente, en esencia, señala que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración de los hechos denunciados pues, en su concepto, sí tiene competencia para analizarlos, ya que el contexto en el que surgió la reunión entre las diputaciones involucradas del grupo parlamentario del *PAN* no es de naturaleza legislativa.

Asimismo, argumenta que el *Tribunal Local* puso en riesgo su integridad (revictimización) al ordenar que el *Instituto Local* tramitara su denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, además de que su actuar fue negligente al tardarse en resolver la controversia porque finalmente declinó competencia, destacando que en ningún momento analizó si el *Congreso Local* estaba facultado para conocer, sustanciar y resolver el asunto que se le remitía.

De igual manera, precisa que existe un posible conflicto de intereses, lo anterior, pues tuvo conocimiento que uno de los asuntos fue remitido a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias del *Congreso Local* presidido por el presunto infractor.

### **Cuestión a resolver**

A partir de lo planteado en el juicio que se resuelve, a este órgano de revisión le corresponde determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser analizados en la materia electoral al pertenecer al ámbito parlamentario.

5

### **5.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que deben **revocarse** los acuerdos plenarios dictados por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-098/2021, así como en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-147/2021, pues los hechos denunciados se dieron en el marco de una reunión entre diputaciones de la misma fuerza política que no puede ser catalogada como legislativa o parlamentaria, por lo que su conocimiento sí corresponde a la materia electoral.

### **5.3. Justificación de la decisión**

**5.3.1. Los hechos denunciados se dieron en el marco de una reunión entre diputaciones de la misma fuerza política que no puede ser catalogada como legislativa o parlamentaria, por lo que su conocimiento sí corresponde a la materia electoral**

El *Tribunal Local* en los actos impugnados declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por la actora en contra de uno de los diputados del *Congreso Local*, por supuestos actos que constituyen VPG, al determinar que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser analizados en el ámbito electoral al pertenecer al derecho parlamentario derivado de la organización interna del órgano legislativo local.

En principio debe señalarse que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inviolabilidad o inmunidad legislativa implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos, por lo que los elementos para que opere ese ámbito de protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputaciones y senadurías; b) por las opiniones; c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos<sup>3</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por diputaciones y senadurías, sino únicamente las que hacen en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, quien legisla **haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas**, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido<sup>4</sup>.

6

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si se acredita que quien legisla no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que exprese durante ese debate no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis 1a. XXX/2000, de rubro: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, p. 245, registro digital: 190591

<sup>4</sup> Tesis P. I/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 77, registro digital: 162803.

<sup>5</sup> Tesis P. IV/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, 'p. 7, registro digital: 162804.



Al respecto se precisa que, anteriormente, tratándose de VPG, esta Sala Regional analizó la legalidad de expresiones realizadas por diputaciones durante sus intervenciones ante el Pleno del órgano legislativo; no obstante, se observa que, recientemente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que el principio de inviolabilidad parlamentaria opera, incluso, cuando se denuncia la comisión de VPG, por lo que, es necesario atender al criterio de la Superioridad.

En efecto, la Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-957/2021**, vinculado con la denuncia que presentó una candidata a la gubernatura de cierta entidad federativa contra un diputado local por cometer VPG en su perjuicio, derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales, una rueda de prensa, así como de su participación en una sesión ordinaria del Congreso local que integraba, al presentar un Punto de Acuerdo.

Consideró que, como lo sostuvo el entonces tribunal responsable, no se actualizó VPG porque **“las expresiones emitidas en el ejercicio de la función de diputado local estaban amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, y las demás estaban protegidas por la libertad de expresión en el debate político”**.

Concretamente, razonó que las opiniones relativas al punto de acuerdo y el debate legislativo estaban amparadas por el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y escapaban del control en la vía electoral, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**, de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO<sup>6</sup>, precisamente, porque se emitieron en ejercicio de la función del diputado, en sesiones de un Congreso local.

Asimismo, precisó que ***“en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia”***, lo que es armónico con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si en el desarrollo de la función parlamentaria una senaduría o diputación emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la

<sup>6</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, Número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

consecuente sanción corresponden a quien presida el órgano legislativo respectivo<sup>7</sup>.

También resulta ilustrativo lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**, relacionado con la denuncia que presentó una diputada federal contra otro diputado federal por la presunta comisión de *VPG* derivado de manifestaciones que realizó en un Congreso local.

En esa ocasión, consideró acreditada la *VPG* por colmarse los elementos de la infracción y tomando en cuenta que las expresiones controvertidas no se formularon por el legislador denunciado en ejercicio de sus funciones parlamentarias, o en el debate de los asuntos sujetos a discusión de la Cámara de Diputados en el recinto parlamentario.

En específico, señaló que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador se basaron en una serie de manifestaciones formuladas por el diputado denunciado en un evento que, de acuerdo con las constancias de autos, si bien tuvo lugar en un recinto parlamentario (vinculado con un congreso local), no se realizaron en un contexto del debate propio de la función legislativa (como diputado federal). De ahí que las expresiones no podían considerarse protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

8

Importa destacar que en ese precedente se precisó que se consideran como **cuestiones parlamentarias** aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos, o aquellas **manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales**.

No se pierde de vista la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG* que incidió en diversas Leyes Generales y Orgánicas<sup>8</sup> y que, en términos generales, estableció las conductas que se consideran *VPG*, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dispuso un

---

<sup>7</sup> Tesis P. III/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 5, registro digital: 162806.

<sup>8</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





**régimen de distribución de competencias**, así como los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Al respecto, es importante mencionar que, al resolver el **SUP-REC-109/2020 y acumulado**, el quince de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que la entrada en vigor de esa reforma no implicó que se hubiera superado la ya citada jurisprudencia 34/2013, de rubro: *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*<sup>9</sup>.

En ese asunto, resaltó que *“el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”*. Por lo que avaló que sean los propios órganos legislativos quienes conozcan de los posibles actos que constituyan VPG. Esto, cuando pueda estarse ante actos correspondientes al derecho parlamentario.

De lo anterior, se obtiene que la inviolabilidad parlamentaria no es un salvo conducto general que impida el análisis de expresiones que posiblemente constituyan VPG, lo que implica es que cuando se exceda el debate parlamentario de la crítica a políticas públicas, al desempeño de lo público y en su caso, al actuar de un órgano, como órgano, o al actuar de sus integrantes, es viable que se analicen las expresiones, acciones u omisiones ante la posible configuración de VPG, en el marco de la competencia de la autoridad respectiva, la cual es distinta a la electoral frente a la vulneración de derechos de ciudadanía.

Ahora bien, es criterio de esta Sala Regional<sup>10</sup> que cuando se alegue la existencia de VPG por conductas atribuibles a personas integrantes de un órgano legislativo, debe atenderse al contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de identificar si se está o no ante el supuesto de competencia de los órganos electorales o bien se trata de actos que deben ubicarse en el ámbito del derecho parlamentario

Ello en el entendido que, si bien el derecho a ser votado implica la posibilidad de realizar actividades propias del cargo, el criterio actual de la Sala Superior

<sup>9</sup> También hizo referencia a la jurisprudencia 44/2014, de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

<sup>10</sup> Véase la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-1025/2021.

sostiene que la tutela de este derecho no comprende los actos correspondientes al ámbito parlamentario, como lo indica la tesis de jurisprudencia 34/2013<sup>11</sup>.

De ahí la importancia de analizar el contexto de las expresiones, acciones o omisiones denunciadas para definir, conforme al régimen de distribución de competencias perfilado con motivo de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, a qué autoridad corresponde el conocimiento de la *VPG* presuntamente cometida.

➤ **Caso concreto**

La parte actora señala como argumento que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración de los hechos denunciados pues, en su concepto, sí tiene competencia para analizarlos, ya que el contexto en el que surgió la reunión entre las diputaciones involucradas del grupo parlamentario del *PAN* no es de naturaleza legislativa, lo cual como se adelantó se considera fundado.

En el caso, se considera que la conducta denunciada **no ocurrió en el ejercicio de las competencias y funciones que les corresponden a las diputaciones involucradas**, pues no se advierte en forma alguna que la reunión donde se suscitó la presunta *VPG* estuviera vinculada con el debate parlamentario o la organización interna del *Congreso Local*, con independencia de que ésta se celebró entre varios integrantes del grupo parlamentario del *PAN* y en las instalaciones del citado órgano legislativo.

De ahí que no resulte posible excluir de la materia electoral el conocimiento de la controversia, como lo declaró el *Tribunal Local*.

Para arribar a esa conclusión, es necesario tomar en cuenta que los temas debatidos en la reunión interna no guardan relación con la actividad legislativa de las diputaciones involucradas.

De las constancias que obran en autos<sup>12</sup> se tiene que el legislador denunciado durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador ante el *Instituto Local*, reconoció que el tres de diciembre, diversas diputaciones del grupo parlamentario del *PAN* se reunieron con el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, entre otros, para analizar las leyes de ingresos del

---

<sup>11</sup> De rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

<sup>12</sup> Del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-098/2021.



paquete económico para el ejercicio fiscal 2022, donde cada uno de los presentes externó sus observaciones y puntos de vista.

Posteriormente, concluyeron esa junta y se trasladaron a las instalaciones del *Congreso Local*, donde solo acudieron 10 diputaciones para discutir **temas relacionados con el órgano Superior de Fiscalización**, es en esta última reunión donde ocurrieron los hechos denunciados.

En concreto, el legislador denunciado señaló que se habló sobre *la posibilidad de espacios* en el citado órgano. Relató que otro diputado pidió *defendiéramos a una persona que ya estaba en el Órgano Superior de Fiscalización, que no lo corriéramos pues era gente del diputado* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el Diputado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *me ayudó a que se quedara esa persona*.

Como se observa, los temas debatidos en la referida reunión **no guardan relación con el ejercicio de las funciones legislativas** de las diputaciones involucradas ni con el debate de asuntos sujetos a discusión del Congreso en el recinto parlamentario.

Por tanto, se considera incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser analizados en la materia electoral al pertenecer al ámbito parlamentario derivado de la organización interna del órgano legislativo local, pues los referidos hechos se dieron en el marco de una reunión entre diputaciones de la misma fuerza política que no puede ser catalogada como legislativa.

Cabe destacar que, el hecho de que la reunión donde se suscitó la conducta denunciada se llevara a cabo en las instalaciones del *Congreso Local*, entre integrantes del grupo parlamentario del *PAN*, no implica que los actos se vinculen en *stricto sensu* al derecho administrativo parlamentario, pues para ello debe analizarse el contexto en que suscitaron, subrayándose que, en el particular, se trató de una reunión interna, de carácter informal (pues no obra acta de sesión, orden del día u otro elemento que lo vincule con la agenda legislativa del Congreso), en la cual se advierte, principalmente, que no se discutieron temas relacionados con las atribuciones encomendadas constitucional o legalmente a la y los congresistas.

Es importante señalar que con independencia de que el Congreso del Estado sea el encargado de emitir la convocatoria para elegir al titular del Órgano

Superior de Fiscalización y designarlo con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura<sup>13</sup>, lo cierto es que no está en discusión el posicionamiento para la elección del titular en la referida reunión, sino la posibilidad de espacios al interior.

Siendo que, en términos del artículo 100, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Aguascalientes, el citado Órgano de Fiscalización goza de autonomía para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como con personalidad jurídica y patrimonio propio. **De ahí que su conformación interna no sea una atribución directa de las y los congresistas.**

Tampoco se observa que la reunión se celebrara en el marco de trabajo y discusiones del grupo parlamentario para encauzar la libre expresión de las diputaciones y coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo, como corresponde cuando se trata de reuniones de esa naturaleza<sup>14</sup>.

En efecto, en términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso de Aguascalientes, para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgarán asesoría y prepararán los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos. Sin embargo, no se observa que la reunión interna donde ocurrió la conducta denunciada se vincule con los citados elementos.

Ahora bien, como se indicó de manera previa, a partir de la reforma constitucional de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, cuando se indique o se dé noticia de la posible comisión de conductas infractoras de esa naturaleza, las autoridades electorales estamos llamadas no solo a verificar la competencia en la materia, sino también la vía de conocimiento propia de esos hechos denunciados, puesto que la misma reforma define la existencia, de al menos dos vías, la resarcitoria y la sancionadora.

Conforme lo señalado por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, con motivo de la reforma constitucional de 2020, se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión de la parte accionante y los hechos que haga valer como *VPG*, en

---

<sup>13</sup> Véase el artículo 27 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

<sup>14</sup> Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes señala “Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación política o de partido, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo.”



particular cuando se aduce de manera conjunta la violación a derechos político-electorales y la comisión de violencia política en su perjuicio.

De lo ahí definido se desprenden diversos supuestos, a saber:

1. Si la parte actora pretende únicamente que quien ejerció la violencia sea sancionado, la vía procedente debe ser el procedimiento especial sancionador, cuya resolución se centrará en determinar si se acreditó o no la comisión de una falta o infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
2. Si se pretende destacadamente la protección del derecho electoral vulnerado, se puede promover juicio de la ciudadanía o su equivalente con el efecto de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario para la reparación de la violación cometida.
3. Si se busca la sanción y la restitución en el uso y goce del derecho, se puede, ordinariamente, presentar la queja o denuncia para dar trámite al procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía, sin perjuicio de que sea de manera simultánea, cuidando de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Sin que deba necesariamente presentarse la queja de manera previa, pues a través del juicio ciudadano puede analizarse la violencia política como parte del contexto de la vulneración del derecho alegado, aunque sin la posibilidad de imponer una sanción y determinar la responsabilidad del sujeto pasivo.

4. De igual forma, se definió que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos sancionadores en materia de VPG por parte de las personas denunciadas y denunciantes.

En el caso concreto, si bien la actora alegó la vulneración a su derecho a ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo, del análisis de la demanda local, se observa que lo que busca es la sanción de quien considera responsable por la violencia cometida en su contra.

Con base en esas premisas, corresponde al Tribunal responsable decidir en libertad de jurisdicción la o las vías en que pueden analizarse los hechos

sometidos a su conocimiento, tomando en consideración los parámetros definidos líneas arriba y que, de manera previa, por acuerdo plenario de edición de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, remitió el escrito de la actora al *Instituto Local* para que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente. Esto es, deberá determinar si procede de igual forma la vía resarcitoria a su cargo, o no es procedente esta.

En esas condiciones, al resultar fundado el motivo de inconformidad de la promovente, deben revocarse los acuerdos plenarios dictados en el expediente TEEA-PES-098/2021 y en el diverso TEEA-JDC-147/2021, pues los hechos denunciados se dieron en el marco de una reunión entre diputaciones de la misma fuerza política que no puede ser catalogada como legislativa o parlamentaria, por lo que su conocimiento sí corresponde a la materia electoral.

Dado el sentido de la decisión resulta innecesario el examen de los restantes agravios formulados, toda vez que la actora alcanzó su pretensión de que se estime por parte del *Tribunal Local* que el asunto es competencia de las autoridades electorales.

## 14 **6. EFECTOS**

**6.1.** Se **revocan** los acuerdos plenarios controvertidos dictados en los expedientes TEEA-PES-098/2021 y TEEA-JDC-147/2021 por el *Tribunal Local*.

**6.2.** Se **ordena** al *Tribunal Local* que, a la brevedad, emita una nueva determinación en el expediente TEEA-PES-098/2021, en la cual, de no advertir alguna otra causal de improcedencia y de considerar debidamente integrado el expediente remitido por el *Instituto Local*, resuelva el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia por *VPG* de la actora, tomando en cuenta que no se trata de hechos relacionados con el ámbito parlamentario y, por ende, se surte su competencia para definir, en plenitud de jurisdicción, si se acredita o no la infracción y la responsabilidad del sujeto pasivo.

**6.3.** Se **instruye** al *Tribunal Local* que emita una nueva determinación, a la brevedad, en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-147/2021, para que, en plenitud de jurisdicción, determine si procede de igual forma la vía resarcitoria a su cargo, o no es procedente esta y decida lo que en derecho corresponda.



Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al *Tribunal Local*, que, en caso de incumplir lo ordenado, se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-2/2022 al diverso SM-JDC-1/2022, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos plenarios impugnados **para los efectos** precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-1/2022 Y ACUMULADO, PORQUE, CONFORME A LA DOCTRINA JUDICIAL VIGENTE, LOS TRIBUNALES ELECTORALES SÓLO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO CUANDO INCIDAN O PUEDAN TENER INCIDENCIA SOBRE EL EJERCICIO DE UN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, Y EN EL CASO, A DIFERENCIA DE LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS, CONSIDERO QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN LO INDIVIDUAL Y CONTEXTUALMENTE, EN TODO CASO, SE DESARROLLARON EN EL ÁMBITO**

DEL DERECHO PARLAMENTARIO (Y NO POLÍTICO O ELECTORAL), PORQUE SE RECLAMA LO SUCEDIDO EN ACTIVIDADES INTERNAS DE LOS MIEMBROS DE UN GRUPO PARLAMENTARIO DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD, EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE DISCUTÍAN ASPECTOS CONCERNIENTES CON EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE TEMAS QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LES CORRESPONDE DISCUTIR COMO GRUPO<sup>15</sup>.

**Esquema**

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto diferenciado

**Apartado D.** Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**1. Hechos contextuales de la controversia**

1.a. El 3 de diciembre de 2021, el **grupo parlamentario del PAN** celebró una reunión en el Congreso de Aguascalientes a efecto de, en el ejercicio de sus funciones, discutir y analizar temas internos relacionados con la ley de ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022, así como con la integración del Órgano Superior de Fiscalización, por lo que los legisladores realizaron diversas intervenciones.

1.b. En el desarrollo de la reunión, a decir de la actora, durante un cuestionamiento que ella realizó a otro legislador, el diputado Juan Gómez gritó: “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia!**” *Mientras agarraba vuelo con su brazo derecho y azotaba fuertemente con su mano en la mesa.*

1.c. El 9 siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **promovió juicio ciudadano local**, porque, en su concepto, durante la celebración de dicha reunión, el diputado **Juan Gómez** cometió supuestos actos de VPG en su perjuicio.

En esa misma fecha, el **Tribunal Local**, por un lado, requirió al Congreso Local para que realizara el trámite correspondiente al medio de impugnación y dictó medidas cautelares por tratarse de posibles transgresiones a los derechos político-electorales de la ahora actora (TEEA-JDC-147/2021) y, por otro lado,

<sup>15</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Rubén Arturo Marroquín Mitre.





escindió el escrito de demanda, al considerar que la conducta también podría ser sujeta de sanción, en consecuencia, remitió copia certificada al Instituto Local a fin de que conociera el asunto por la vía del procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-098/2021). El 17 de diciembre, una vez integrado el expediente, **el Instituto Local lo remitió** al Tribunal de Aguascalientes.

**1.d.** El 28 de diciembre, **el Tribunal de Aguascalientes** declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por la actora en contra del diputado Juan Gómez, por supuestos actos que constituyen VPG en su perjuicio, al considerar que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser analizados en el ámbito electoral, al pertenecer al ámbito parlamentario, en consecuencia envió el asunto al Congreso del Estado para que implemente un mecanismo interno de solución de conflictos y determine lo que en derecho corresponda.

#### **Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, consideran que deben **revocarse** los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal de Aguascalientes, bajo la consideración esencial de que los hechos denunciados sí corresponden a la materia electoral, porque *se dieron en el marco de una reunión entre diputaciones de la misma fuerza política que no puede ser catalogada como legislativa o parlamentaria, por lo que su conocimiento sí corresponde a la materia electoral.*

Lo anterior, derivado de que *la conducta denunciada no ocurrió en el ejercicio de las competencias y funciones que les corresponden a las diputaciones involucradas, pues no se advierte en forma alguna que la reunión donde se suscitó la presunta VPG estuviera vinculada con el debate parlamentario o la organización interna del Congreso Local, con independencia de que ésta se celebró entre varios integrantes del grupo parlamentario del PAN y en las instalaciones del citado órgano legislativo.*

#### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado**

Con todo respeto, no comparto la decisión de la mayoría, porque, desde mi perspectiva, conforme a la doctrina judicial vigente, los Tribunales Electorales sólo tienen competencia para conocer de asuntos sobre violencia política de género cuando incidan o puedan tener incidencia sobre el ejercicio de un derecho político electoral, y en

el caso, considero que los hechos denunciados, en lo individual y contextualmente, se desarrollaron en el ámbito del derecho parlamentario (y no político o electoral), porque se reclama lo sucedido en actividades internas de los miembros de un grupo parlamentario del Congreso de una entidad, en el que supuestamente se discutían aspectos concernientes con el funcionamiento y organización de temas que constitucional y legalmente les corresponde discutir como grupo.

Al margen de lo anterior, reconozco y coincido que las conductas constitutivas de VPG deben ser sancionadas y no quedar impunes, pues el tema de la violencia de género es algo que no puede ser postergado y, en el ámbito electoral, necesita de una reacción concreta, fuerte y eficaz, sin embargo, son las autoridades competentes quienes, a mi modo de ver, tendrían que reaccionar de manera fuerte y determinante frente a este tipo de conductas, incluso, a efecto de establecer, a través de la intervención general, una medida que sirviera, en su caso, no sólo de sanción al infractor, sino de ejemplo para evitar este tipo de situaciones.

Esto es, desde mi perspectiva, el hecho que los actos denunciados no estén relacionados con la materia electoral no significa que tengan que quedar sin consecuencia jurídica, es decir, no implica que las agresiones y conductas que se den en el contexto parlamentario deban ser toleradas, sino que ello no está en el ámbito electoral.

18

**Apartado D. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado**

1. Como adelanté, con todo respeto, no comparto la decisión de la mayoría, porque desde mi perspectiva, conforme a la doctrina judicial vigente, los Tribunales Electorales sólo tienen competencia para conocer de asuntos sobre violencia política de género cuando incidan o puedan tener incidencia sobre el ejercicio de un derecho político electoral.

En ese sentido, considero que, **en el caso**, los hechos denunciados, en lo individual y contextualmente, se desarrollaron en el ámbito del derecho parlamentario (y no político o electoral), porque se reclama lo sucedido en actividades internas de los miembros de un grupo parlamentario del Congreso de una entidad, en el que supuestamente se discutían aspectos concernientes con el funcionamiento y organización de temas que constitucional y legalmente les corresponde discutir como grupo.

En efecto, en la reunión celebrada por diversos integrantes del grupo parlamentario del PAN dentro del Congreso Local, discutieron temas internos



relacionados con la integración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como la ley de ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022, por lo que no es viable considerar que los hechos en cuestión sean tutelables por la materia electoral, porque, de una lectura integral de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, puede advertirse que los actos, como el impugnado, materialmente están vinculados al ámbito parlamentario, pues las expresiones denunciadas se realizaron en el contexto del debate de un grupo parlamentario, que tendrían que ser analizadas, necesariamente, por el órgano legislativo, por lo tanto, escapa del ámbito electoral.

Así, para el suscrito, a diferencia de lo que considera la mayoría de las Magistraturas de esta Sala Regional, las manifestaciones atribuidas al denunciado, con independencia de que pudieran actualizar una posible VPG, no son susceptibles de ser revisadas en el ámbito electoral, precisamente, por suscitarse en el contexto del debate parlamentario, dentro del recinto legislativo, ante lo cual, debe ser el propio Congreso Local el que las analice en el ámbito de sus atribuciones.

Por tal razón, dada la naturaleza de la controversia, considero que no era susceptible de ser revisada por las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional, pues no son competentes.

19

Al respecto, **la Sala Superior** ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, **así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios** y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones<sup>16</sup>.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo y, por ende, están exentos de control judicial, ya que estos corresponden a la exclusiva jurisdicción de ese poder y no pueden ser supervisados por la autoridad electoral.

---

<sup>16</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

En efecto, **la legislación y la propia doctrina judicial**, concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, establecen que los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario están exentos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, tales como los concernientes a la actuación y **organización interna de los órganos legislativos por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias** (criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>17</sup>).

En ese sentido, es evidente que la **competencia** es uno de los presupuestos procesales que se debe satisfacer cuando se analizan asuntos donde se alega la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, pues de lo contrario la resolución que se adopte podría ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Sobre el tema, la **Sala Superior** al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2020 y acumulado, **determinó que la entrada en vigor de la reforma del 13 de abril de 2020 en materia de VPG, no implicó que se hubiera abandonado o superado dicha jurisprudencia 34/2013**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**.

Además, debe destacarse que, en ese asunto, el máximo Tribunal de la materia también determinó que **es viable que los propios órganos legislativos sean quienes conozcan de los posibles actos que constituyan VPG, cuando pueda estarse ante actos correspondientes al derecho parlamentario**, pues el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda

<sup>17</sup> **Jurisprudencia 34/2013**, de rubro y texto: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.



autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>18</sup>.

Bajo esa lógica, es evidente que la **inviolabilidad o inmunidad parlamentaria** no impide el análisis de expresiones, acciones u omisiones que posiblemente puedan constituir VPG, evidentemente, al margen de la competencia de la autoridad respectiva.

En cuanto al tema, cabe resaltar que la Sala Superior en el **SUP-JDC-1549/2019**, conoció del juicio ciudadano presentado por una **diputada federal contra las manifestaciones** realizadas por **otro diputado federal** en el Congreso de Tlaxcala pues, en su concepto, **constituían VPG** en su perjuicio.

En dicho asunto, la Sala Superior determinó la improcedencia del medio de impugnación, bajo la consideración de que los hechos denunciados no podían ser examinados directamente por el Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano ni a través de algún otro de los medios de impugnación previstos en Ley de Medios de Impugnación, porque la intención de la actora no era impugnar algún acto emitido por una autoridad electoral, sino **denunciar hechos que consideraba constitutivos de VPG** en su contra, atribuidos a otro diputado federal, por lo que **reencauzó** la demanda al INE, a efecto de que analizara los hechos denunciados y determinara si resultaba procedente instaurar alguno de los procedimientos de su competencia.

21

En su oportunidad, en cumplimiento al precedente anterior, se originó el **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**, en el que la **Sala Superior determinó confirmar la resolución del INE** que, entre otras cuestiones, acreditó la infracción de VPG, y remitió el asunto a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para que, en el ámbito de sus atribuciones, impusiera la sanción correspondiente.

En lo que interesa, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que los hechos denunciados **no guardaban relación con el derecho parlamentario, pues el evento en donde el denunciado realizó las manifestaciones no fue de naturaleza legislativa**, ya que de la agenda de actividades del Congreso de Tlaxcala y del Congreso de la Unión, no se encontró el evento en donde se realizaron las manifestaciones denunciadas.

---

<sup>18</sup> Dicho criterio resulta coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1549/2019 y SUP-REC-594/2019.

De tal modo, en dicho precedente, la Sala Superior consideró que las expresiones cuestionadas no fueron formuladas por el legislador denunciado en ejercicio de sus funciones parlamentarias, o en el debate de los asuntos sujetos a discusión de la Cámara de Diputados en el recinto parlamentario, pues no acreditó que el evento en el que fueron realizadas dichas expresiones tuviera un carácter parlamentario o legislativo, por lo que no podía encontrarse amparado bajo la protección constitucional.

Además, la Sala Superior destacó que esa determinación no resultaba contradictoria con otros precedentes y criterios jurisprudenciales (en los que se determinó que la controversia escapaba del derecho electoral), pues los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador sustanciado por el INE se basaron en una serie de manifestaciones formuladas por un diputado federal en un evento que si bien tuvo lugar en un recinto parlamentario, estas no se realizaron en un contexto del debate, propia de la función legislativa.

Por tanto, la Sala Superior determinó que, en ese caso, no podía considerarse que la controversia estuviera relacionada con el ámbito parlamentario, pues las cuestiones parlamentarias son aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos, o aquellas manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

En ese contexto, es evidente que ha sido criterio reiterado del máximo Tribunal de la materia que en los asuntos donde se alegue VPG, pero los hechos estén relacionados con **aspectos o cuestiones estrictamente parlamentarias**, deberá ser el Congreso de la entidad respectiva quien sustancie o implemente los mecanismos necesarios para que se analice la supuesta infracción denunciada y determine lo correspondiente.

**En el caso**, la controversia surge de una reunión celebrada por diversos integrantes del grupo parlamentario del PAN dentro del Congreso de Aguascalientes, a efecto de discutir temas internos relacionados con la integración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como la ley de ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Es importante puntualizar que la impugnante en sus demandas señaló: [...] *Uno de los temas que empezamos a tratar, consistía en los aspectos relacionados con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (órgano que cabe resaltar es externo al congreso y goza de autonomía técnica y gestión), varios de mis compañeros diputados*

En ese sentido, desde mi perspectiva, considero que, a diferencia de lo que estima la mayoría de las Magistraturas de esta Sala Regional, las manifestaciones atribuidas al denunciado, con independencia de que pudieran actualizar una posible VPG, no son susceptibles de ser revisadas en el ámbito electoral, precisamente, por suscitarse en el contexto del debate parlamentario, dentro del recinto legislativo, ante lo cual, debe ser el propio Congreso Local el que las analice en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, porque, como anticipé, dichas expresiones se realizaron **en la reunión celebrada por diversos integrantes del grupo parlamentario del PAN dentro del Congreso Local, en la que se discutieron temas internos relacionados con la integración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como la ley de ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022** y, en ese sentido, desde mi perspectiva, las manifestaciones no pueden ser analizadas por la materia electoral.

Al respecto, debe destacarse que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que una de las facultades del Congreso es expedir la ley que regule la organización del Órgano Superior de Fiscalización, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes<sup>20</sup>.

23

Además, dicha normativa también menciona que el Congreso es el encargado de emitir la convocatoria para elegir al titular del Órgano Superior de Fiscalización y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura<sup>21</sup>.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes establece que el Órgano Superior de Fiscalización es un

---

*(hombres) hicieron comentarios respecto al tema que discutíamos, mismo que incomodaron al ahora señalado Juan Pablo Gómez Diosdado, sin embargo, éste los escuchó de manera respetuosa, sin interrupciones y sobresalto. Ello hasta que el diputado Adán Valdivia López, hizo uso de la voz, y comentó que le había pedido "chance" a Juan Pablo Gómez para ocupar un espacio en el OSFAGS, ante esto, una servidora le cuestionó a Adán Valdivia el por qué pedir autorización a Juan Pablo, a lo que reaccionó Juan Pablo Gómez Diosdado enfurecidamente de la siguiente forma: "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y!" Mientras agarraba vuelo con su brazo derecho y azotaba fuertemente con su mano en la mesa con la notoria intención de callarme. [...].*

Por otra parte, es de destacarse que de las constancias que integran el presente asunto se advierte que diversos legisladores en sus comparecencias en la sustanciación del PES hicieron referencia a que en la reunión interna también discutieron sobre el análisis de las leyes de ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022.

<sup>20</sup> Artículo 27.- Son facultades del Congreso: [...]

XXVI.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como la Ley que regule la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las cuales serán aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes. [...].

<sup>21</sup> Artículo 27 B.- El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso. [...].

órgano del Congreso del Estado<sup>22</sup> que tiene a su cargo la fiscalización superior de las propias cuentas públicas y el control gubernamental, goza de autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como con personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>23</sup>.

Asimismo, dicha legislación dispone que el Congreso de la entidad tiene la facultad de decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los municipios, mediante la aprobación de las Leyes de Ingresos respectivas<sup>24</sup>.

En ese sentido, desde mi óptica, la responsable, al remitir el asunto al Congreso del Estado, actuó dentro del marco normativo de la línea jurisprudencial definida por la Sala Superior, porque los hechos denunciados están relacionados con **aspectos o cuestiones estrictamente parlamentarias**, por lo que deberá ser el Congreso de la entidad quien sustancie o implemente los mecanismos necesarios para que se analice la supuesta infracción denunciada y determine lo correspondiente.

24 Esto es, como anticipé, para el suscrito, es evidente que las cuestiones que discutieron diversos integrantes del grupo parlamentario del PAN (integración del Órgano Superior de Fiscalización y análisis de las leyes de ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022), en la **reunión interna** que sostuvieron en uno de los salones del Congreso de Aguascalientes, están vinculadas con el ámbito parlamentario y no *se trató de una reunión interna, de carácter informal*, como lo sostiene la mayoría de las magistraturas de esta Sala.

Lo anterior, porque el contexto de la reunión, donde ocurrió el hecho denunciado, deriva de un debate propio de los integrantes de un grupo parlamentario, donde sus miembros, como legisladores en el ejercicio de su cargo, discutían aspectos concernientes con el funcionamiento y organización de temas que constitucional y legalmente les concierne discutir como grupo y,

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 24.- Son órganos del Congreso del Estado, los siguientes: [...]

IX. El Órgano Superior de Fiscalización, y [...].

<sup>23</sup> ARTÍCULO 100.- La revisión de las cuentas públicas, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos, en el Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tiene a su cargo la fiscalización superior de las propias cuentas públicas y el control gubernamental, goza de autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como con personalidad jurídica y patrimonio propio.

<sup>24</sup> ARTÍCULO 8º.- Son facultades del Congreso del Estado las siguientes: [...]

II. Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los municipios, mediante la aprobación de las Leyes de Ingresos respectivas; [...].





en su caso, posicionarse políticamente para la definición de las estrategias propias de la función legislativa.

De tal modo, considero que **las reuniones formales o informales** que tenga el grupo parlamentario y las manifestaciones ahí expresadas, son parte de su actividad política que **atienden a la necesidad del libre debate interno entre sus integrantes**, por lo que es lógico que en la discusión puedan surgir o existan distintos argumentos, intereses, ideas, estrategias y objetivos políticos al interior del partido en el órgano legislativo, **por lo que, la conducta denunciada debe considerarse como un actuar intrínseco de la función política-parlamentaria propia del debate interno de los grupos políticos que conforman las fracciones parlamentarias al interior de las legislaturas**, la cual debe ser conocida y, en su caso, sancionada por la autoridad legislativa.

Esto, porque las actividades o discusiones que se suscitan entre los legisladores en el seno del Pleno del Congreso **derivan indirectamente** de las funciones materiales desempeñadas por esas diputaciones, lo que se excluye de la tutela de los derecho político-electorales y, por tanto, del ámbito electoral, por tal motivo, los actos políticos analizados en el presente caso, a mi juicio, **corresponden al derecho parlamentario**, por encuadrar en la actividad individual de un debate ideológico de sus miembros, a través de un grupo parlamentario.

2. Con base en lo expuesto, es evidente que mi criterio surge de la línea jurisprudencial emitida por el máximo Tribunal de la materia, no obstante, también reconozco y coincido que las conductas constitutivas de VPG deben ser sancionadas y no quedar impunes, pues el tema de la violencia contra la mujer es algo que no puede ser postergado y, en el ámbito electoral, necesita de una reacción concreta, fuerte y eficaz, sin embargo, son las autoridades competentes quienes, a mi modo de ver, tendrían que reaccionar de manera determinante frente a este tipo de conductas, incluso, a efecto de establecer, a través de la intervención general, una medida que sirviera, en su caso, no sólo de sanción al infractor, sino de ejemplo para evitar este tipo de situaciones.

Esto es, como anticipé, el hecho que los hechos o actos denunciados no estén relacionados con la materia electoral no significa que tengan que quedar sin consecuencia jurídica, es decir, no implica que las agresiones y conductas que

se den en el contexto parlamentario deban ser toleradas, sino que ello no está en el ámbito electoral.

En el caso, para el suscrito, es difícil transitar desde la perspectiva que nos ha marcado la jurisprudencia en cuanto a lo que podemos conocer como Tribunales Electorales, porque si esa reunión interna fue de naturaleza parlamentaria, es decir, para discutir aspectos que como grupo parlamentario tienen que definir, estaría propiamente intrínseco en el ámbito parlamentario.

Si no fuera estrictamente parlamentario, que se da en el parlamento, sea fuera o dentro, y que no es para tratar aspectos puramente parlamentarios, parece ser que ese tema del debate o de propuestas, o de negociaciones, entorno a sugerencias, se entendería que van a presentar sobre espacios en distintos ámbitos del gobierno, que no parece ser propiamente la función de un legislador, pues todavía estaría, desde mi punto de vista, más alejado a la posibilidad de integrarlo a la materia electoral.

En fin, desde luego, las conductas de VPG son reprobables, es algo que se tiene que rechazar, pero que si se entiende, en el caso, como un acto llevado a cabo supuestamente dentro de una reunión de un grupo parlamentario, dentro del órgano legislativo para tratar aspectos relacionados con la integración del Órgano Superior de Fiscalización y análisis de las leyes de ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022, el sistema, al menos, según la jurisprudencia, lo lleva al ámbito parlamentario, y lo que dice es: no dejen impunes ese tipo de sanciones.

26

**3.** Conforme a lo razonado, desde mi perspectiva, la posible comisión de VPG denunciada debe ser conocida por el propio el Congreso, quien sigue ostentando la potestad de conocer y resolver las controversias que surjan del ejercicio de la actividad parlamentaria, como ocurre en el caso.

En ese sentido, y toda vez que las expresiones denunciadas, presuntamente constituidas de VPG, se suscitaron: **a)** en el contexto del debate parlamentario, durante una reunión interna del grupo parlamentario del PAN, **b)** dentro del recinto del Congreso de Aguascalientes, y **c)** en la que se discutieron o trataron temas relacionados con la integración del Órgano Superior de Fiscalización de la entidad y analizaron las leyes de ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022; por tanto, la sentencia impugnada debe **confirmar** las resoluciones impugnadas, debido a que las autoridades electorales no son



competentes, porque, como ya se dijo, **los actos que se analizan forman parte del ámbito parlamentario.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 11, 16 y 23.

**Fecha de clasificación:** doce de enero de dos mil veintidós.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 3, fracción XIV, inciso c) y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Motivación:** En virtud de que, mediante acuerdo de turno dictado en el juicio SM-JDC-2/2022 de cinco de enero del presente año dictado por el Magistrado Presidente, se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Homero Treviño Landin, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.